



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700072-00
Demandante: Héctor Julio Jaime Márquez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, los señores **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ, ISABEL ROJAS MEDINA, GINA LORENA LANCHEROS ESCOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA JAIME LANCHEROS; JENNY PAOLA MURCIA CASTEBLANCO** en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA; CRISANTO ARBEY JAIME ROJAS, SANDRA YADIRA JAIME ROJAS, ANDRÉS LIBARDO JAIME ROJAS** y **HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA**, piden que se declare a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la muerte del Patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, en hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2014.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales y materiales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El Patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas prestaba sus servicios a la Policía Nacional en la División de Gestión de Control Operativo de Bogotá, encontrándose para la fecha de los hechos en Comisión de Servicios en el Departamento de Casanare, conforme a orden de servicios No. 703 DIREC DIVBO de 24 de octubre de 2014, modificada por la orden No. 7689 DIREC DIVBO de 24 de noviembre de 2014, cuya finalidad era realizar acciones de control aduanero a establecimientos de comercio abiertos al público y puestos de control de los principales ejes viales del Departamento de Casanare.

2.2.- El día 28 de diciembre de 2014, se encontraba realizando puesto de control en el Municipio de Hato Corozal- Casanare, en cumplimiento de las órdenes impartidas en los actos administrativos anteriormente relacionados.

2.3.- En esa fecha el señor Mayer Ferney Jaime Rojas fue asesinado por un grupo de desconocidos quienes se acercaron al puesto de control aduanero a solicitar orientación en una camioneta gris de platón y dos motocicletas.

2.4.- Como se desprende de la calificación del informe administrativo por muerte No. 05-2015, y de la comunicación oficial No. S-2015-00666 SIJIN del 10 de enero de 2015, los posibles autores materiales de los hechos donde fue asesinado el patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas fueron integrantes del ELN.

2.5.- Conforme al informe de Inteligencia del Jefe encargado, mediante comunicación oficial No. S-2015-000817 SIPOL DECAS, se determinó que el ataque que cobró la vida del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, fue perpetrado por miembros del frente de Guerra Oriental del Ejército de Liberación Nacional ELN, mediante acción coordinada de los frentes Domingo Laín Sáenz y Adonái Ardila Pinilla, que delinquen especialmente en el Departamento de Arauca sector limítrofe con Casanare, actos que fueron aceptados por el grupo subversivo.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en la jurisprudencia del Consejo de Estado que habla

sobre el régimen de responsabilidad aplicable en daños causados por la concreción de riesgos derivados de funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2018¹, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que el fallecimiento del funcionario de la institución se presentó en cumplimiento de la labor institucional, lo cual configura un riesgo propio del servicio.

Recalca, además, que en la Calificación del Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 05 de 2015, adelantado por el Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional para la época de los hechos, se calificó la muerte del señor Patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas *"En actos meritorios del servicio"* de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1091 de 1995.

Infiere que no se configura un daño antijurídico en el presente proceso en atención a que la muerte del funcionario se generó por un riesgo propio del servicio, y por actos criminales producto de terceras personas ajenas a la institución, con lo cual no se puede realizar una imputación al presentarse la causal de exoneración del *"hecho de un tercero"*.

Finaliza sus argumentos recordando que la reparación integral a los familiares del fallecido se canceló con la indemnización a For Fait que tiene como fin la protección del núcleo familiar y restablecimiento de la situación dañina a la fecha anterior de la ocurrencia del daño. En caso de reconocimiento de perjuicios a los demandantes, solicita que los valores sean computados a los dineros ya pagados por la Policía Nacional mediante Resolución No. 00821 de 28 de mayo de 2015.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2017². Mediante auto del 15 de mayo de

¹ Folios 167 c. 1

² Folio 128 c. 1

2017³ el Despacho inadmitió la demanda y una vez subsanados los yerros, con proveído del 22 de septiembre de 2017⁴ se admitió la demanda presentada por **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ, ISABEL ROJAS MEDINA, GINA LORENA LANCHEROS ESCOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA JAIME LANCHEROS; JENNY PAOLA MURCIA CASTEBLANCO** en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA; CRISANTO ARBEY JAIME ROJAS, SANDRA YADIRA JAIME ROJAS, ANDRÉS LIBARDO JAIME ROJAS y HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 30 de abril de 2019⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora.

La audiencia de pruebas se practicó el 1° de octubre de 2019⁶, en la que se recopiló las pruebas documentales decretadas, se realizó la contradicción del dictamen pericial y se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de concusión. Luego, ingresó el expediente al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial del 16 de octubre de 2019⁷ solicita se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

El daño antijurídico se encuentra probado con la muerte del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, hecho que está acreditado con acta de defunción y los formatos de calificación de informativos administrativos prestacionales por

³ Folio 130 c. 1

⁴ Folio 140 c. 1

⁵ Folio 185 c. 1

⁶ Folio 232 c. 2

⁷ Folio 234 c. 2



lesión o muerte y la copia del proceso penal emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías de Casanare- Fiscalía Veintidós Gaula.

El riesgo excepcional se encuentra probado en la demanda cuando se acreditó que la zona en donde falleció el señor Mayer Ferney Jaime Rojas era catalogada de alto riesgo, por lo que operaban diferentes grupos subversivos y un ataque a policías y militares resultaba inminente.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, no allegó escrito de alegatos de conclusión.

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico para resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la muerte del Patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, en hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2014.

Las razones por las cuales los demandantes consideran que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños que ellos padecieron a raíz de la muerte del patrullero **MAYER FERNEY JAIME ROJAS**, se concretan en: (i) las omisiones de reentrenamiento en tácticas y estrategias logísticas al patrullero en mención antes de ser trasladado a la localidad donde

acaecieron los hechos ii) falta de apoyo aéreo y terrestre de las unidades vecinas para repeler el ataque guerrillero iii) falta de personal policial, ya que solo se encontraban tres agentes en una zona de operaciones del ELN y iv) por el riesgo excepcional al que fue sometido el señor Mayer Ferney Jaime Rojas al enviarlo a realizar operaciones en un área donde operaban diferentes grupos subversivos.

3.- Del daño antijurídico

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*⁸. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*⁹.

Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está fijado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación¹⁰.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño, para lo que se precisa determinar los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

4.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹²” (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a la fuerza pública de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de esa actividad, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884



5.- Pruebas relevantes

Antes de valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico y su imputabilidad a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, consistente en la muerte del patrullero **MAYER FERNEY JAIME ROJAS** en hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2014, el Despacho observa que dentro del acervo probatorio se cuenta con el siguiente material:

-. Copia del informe Administrativo por muerte No. 05-2015¹³ del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, expedido el 12 de febrero de 2015 por parte del Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera. Tal informe determinó calificar el deceso del mencionado patrullero en hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2014, conforme al Decreto 1091 de 1995, literal C del artículo 71 como “*muerte en actos meritorios del servicio*”. En las consideraciones se dijo:

“De acuerdo a las anteriores pruebas allegadas al proceso, respecto a los hechos acaecidos el día 28/12/2014 donde perdió la vida el señor Patrullero MAYER FERNEY JAIME ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.238, este calificador colige que el policial al momento de su fallecimiento se encontraba en cumplimiento a la orden de servicios No. 768 DIREC DIVBO del día 24/11/2014 “ACCIONES DE CONTROL ADUANERO A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO Y PUESTOS DE CONTROL EN LOS PRINCIPALES EJES VIALES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE” en el municipio de Hato Corozal (Casanare) esto quiere decir que el uniformado se encontraba realizando labores propias del servicio.

Igualmente, obra dentro del expediente copia de la comunicación oficial No. S-2015-00666- SIJIN del 10/01/2014 suscrita por el señor Capitán CRISTHIAN ENRIQUE BOHÓRQUEZ VANEGAS Jefe (E) Seccional de Investigación Criminal Casanare, informando que los posibles autores materiales del hecho donde fue asesinado el señor patrullero MAYER FERNEY JAIME ROJAS el pasado 28/12/2014, fueron integrantes del Ejército de Liberación nacional ELN, se tiene en cuenta esta hipótesis por una publicación en el sitio web del grupo subversivo donde se atribuyen los hechos.

(...)

Así pues, del análisis de los anteriores documentos se puede inferir que los probables autores del asesinato del policial MAYER FERNEY JAIME ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.238 el día 28/12/2014 obedeció a un atentado terrorista realizado por subversivos Frente de Guerra Oriental del Ejército de Liberación Nacional ELN, circunstancias de hecho y de derecho que constituyen un acto especial del servicio tal y como lo establece el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995 que preceptúa “(...) MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio

¹³ Folio 31 a 34 c. 1



activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado (...)”¹⁴

Al plenario igualmente se allegó copia de la noticia criminal No. 852506001190201400128¹⁵ iniciada por la muerte del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas. En formato de actuación del primer correspondiente FPJ-4, la Policía judicial reportó lo siguiente:

“¿HUBO ALTERACIÓN DE LOS HECHOS? SI ¿POR QUÉ? Mediante llamada telefónica nos desplazamos al lugar conocido como la Y donde se encontraban los policiales de la Polfa realizando puesto de control donde posiblemente se había presentado una balacera y lo cual los cuerpos se encontraban con signos vitales y procedimos a transportarlos en la camioneta al hospital del municipio donde posteriormente los cuerpos llegaron sin vida.

Información obtenida sobre los hechos. Según ciudadanía manifiesta, que llegó una camioneta y dos motocicletas las cuales repartieron ráfagas de fusil y emprendieron su huida hacia la vía que conduce a la vía cabuya.”¹⁶

Dicho expediente contiene copia del informe de necropsia No. 2014010185001000290 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que da la siguiente conclusión pericial: “se trata de hombre joven el cual presenta heridas múltiples por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, que compromete tórax, abdomen y extremidades, con tensiones vasculares, viscerales y estructurales severas. Causa básica de muerte: heridas por arma de fuego de alta velocidad”¹⁷.

Respecto del proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2014 cuando acaeció la muerte del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, se anexó copia de la sentencia emitida el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare¹⁸. Dentro de dicha actuación se condenó al señor Jhon Alexis Muñoz Aguilar por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo y concurso heterogéneo con rebelión, en calidad de cómplice, a la pena principal de 249 meses de prisión.

En dicha providencia se relata: “De acuerdo con lo manifestado por el delegado del ente acusador, los hechos materia de investigación se contraen en que para el día 28 de

¹⁴ Folio 33 y anverso c. 1

¹⁵ Folio 37 a 95 c. 1

¹⁶ Folio 67 c. 1

¹⁷ Folio 82 c. 1

¹⁸ Folio 195 a 206 c. 1



diciembre de 2014 fue perpetrada acción guerrillera del ELN, en el municipio de HATO COROZAL CASANARE, en el sector la Y lugar en que las autoridades de policía y sanitarias tenían instalados puestos de control uno conocido como POLFA POLICÍA FISCAL Y ADUANERA y un segundo puesto de control conocido como ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, donde efectuaban control sanitario y movilización de ganado, dentro del accionar del grupo rebelde se presentó la muerte de 4 personas MAYER FERNEY JAIMES ROJAS, VÍCTOR HUGO SINISTERRA CASTRO, WILSON ARLEY GARZÓN CUELLAR funcionarios públicos de la POLICÍA NACIONAL (policías), y el civil ELKIN EDUARDO PASTRANA quien laboró hasta ese día en la ICA, para la concreción del ilícito el grupo ELN utilizó un vehículo y motos en los cuales se efectuó labores de inteligencia, monitoreo del área en donde estaban las víctimas, para finalmente en un certero ataque propinar la muerte de los citados, que de conforme a las valoraciones realizadas por medicina legal fueron heridas y rematadas con arma de fuego a corta distancia.” (...)”¹⁹.

Obra a folio 221 a 229 del cuaderno no. 2, Oficio No. 034064 del 4 de junio de 2019, suscrito por el Comandante de Departamento de Policía de Casanare, con el que comunicó que, conforme a la información suministrada por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial, para el 28 de diciembre de 2014 el Municipio de Hato Corozal estaba catalogado como zona de orden público y que no se tiene conocimiento del plan de reacción en caso de un ataque subversivo como el que ocurrió.

Con la demanda también se trajo informe pericial realizado al señor Héctor Julio Jaime y 13 miembros de su familia, quienes asistieron a sesiones de entrevista psicológica reportando el evento sucedido el 28 de diciembre de 2014 que conllevó a la muerte de su hijo menor Mayer Jaime Rojas “al caer por una alcantarilla destapada en Usme”²⁰.

Si bien se incurre en una imprecisión sobre el origen de los hechos, posteriormente se precisa que los pacientes manifiestan que el joven Mayer Jaime fue asesinado por integrantes del ELN y concluye la valoración en que: “(...) la familia Jaime Rojas, incluyendo a los padres, sobrinos, tíos, primos, pareja de Mayer, presentan un proceso de duelo latente que debe ser elaborado correctamente, evolucionando en cada una de sus etapas hasta la reacomodación. (..) la señora Isabel Rojas, Héctor Julio Jaime y la señora Fidéligna Rojas (...) presentan adicionalmente, una neurosis de ansiedad caracterizada por una sensación contante de frustración y miedo, e incluso de desesperación. (...)”²¹.

¹⁹ Folio 196 c. 1

²⁰ Folio 96 c. 1

²¹ Folio 109 c. 1

Finalmente, en medio magnético obrante a folio 166.1 del cuaderno No. 1 se avizoran los documentos correspondientes al expediente prestacional del patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas, dentro del cual está la Resolución No. 00468 del 24 de febrero de 2015 en la que se *“asciende en forma póstuma al grado de subintendente a partir del día 28 de diciembre de 2014, al señor Patrullero (F) MAYER FERNEY JAIME ROJAS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.030.638.328.”*. Y la Resolución 00821 del 28 de mayo de 2015 con la que se *“Reconoce y se ordena pagar en las proporciones de ley, la suma de \$89.463.827,04 por concepto de compensación por muerte, a favor de los señores Isabel Rojas Medina y Héctor Julio Jaime Márquez”*.

6.- Asunto de fondo

Los demandantes consideran que la Nación, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, incurrió en falla del servicio porque se (i) omitió realizar el reentrenamiento en tácticas y estrategias logísticas al patrullero Mayer Ferney Jaime Rojas antes de ser trasladado a la localidad donde acaecieron los hechos ii) falta de apoyo aéreo y terrestre de las unidades vecinas para repeler el ataque guerrillero iii) falta de personal policial, ya que solo se encontraban tres agentes en una zona de operaciones del ELN y iv) por el riesgo excepcional al que fue sometido el señor Mayer Ferney Jaime Rojas al enviarlo a realizar operaciones en un área donde operaban diferentes grupos subversivos.

Sea lo primero señalar que, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a *“fort fait”* a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deben afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación

del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico²².

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, en relación con los agentes de la Policía o militares, *"el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"*²³ y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

Ahora bien, para el caso *sub examine*, verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del señor **MAYER FERNEY JAIME ROJAS**, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó y además se probó en el proceso que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo, del ejercicio de sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional, el cual fue asumido de manera voluntaria por el hoy occiso.

De acuerdo con el acervo probatorio está demostrado que el señor **MAYER FERNEY JAIME ROJAS** laboraba para la época de los hechos como Patrullero de la Policía Nacional y, en desarrollo de una operación de *"control aduanero a establecimientos de comercio abiertos al público y puestos de control en los principales ejes viales del Departamento de Casanare"* fueron atacados por un grupo de hombres perteneciente a la guerrilla del ELN en el municipio de Hato Corozal, lo cual le causó la muerte, sin que alguna de las pruebas antes descritas acredite la falla en el servicio alegada.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp. 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa Palacio

²³ En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: *"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común"*.

Dado que se acreditó que la víctima era un patrullero perteneciente a la Policía Nacional y que para el momento del ataque guerrillero cumplía funciones inherentes al servicio público y, por ello, su muerte fue calificada como ocurrida en actos meritorios del servicio, resulta claro que ello se causó por causa y razón del mismo.

De igual forma, cabe resaltar que para el momento de los hechos el Patrullero **MAYER FERNEY JAIME ROJAS** contaba con más de un año de haber ingresado a la Policía Nacional, lo cual permite concluir que estaba plenamente capacitado y que tenía el entrenamiento y práctica requeridos para cumplir con la labor que se le encomendó, a lo que debe agregarse que a los Policías en la escuela de formación los preparan para afrontar cualquier tipo de circunstancias relacionadas con el servicio y esa preparación es adecuada y suficiente.

Si bien aduce la parte actora que la entidad demandada omitió capacitar al señor Mayer Ferney Jaime Rojas en tácticas y estrategias logísticas antes de ser trasladado a la localidad donde acaecieron los hechos, dicho aspecto no se encuentra demostrado en el expediente.

Por otro lado, el ataque perpetrado por el referido grupo subversivo fue sorpresivo e imprevisible, es decir, no se probó que la entidad tuviera conocimiento previo de la inminencia de ese ataque como para que se hubieren adoptado medidas de seguridad excepcionales o que se hubiere requerido la presencia de un mayor número de policiales; además, no se probó que los mismos previamente hubieren sido blanco de amenazas específicas para que se hubiere tenido la obligación de tomar con anticipación medidas especiales para evitar el ataque por parte de miembros armados al margen de la ley.

Sobre este aspecto, el Despacho destaca que en el expediente no obra medio de prueba del cual sea posible inferir, con cierto grado de certeza, que las autoridades de Policía conocían -previamente- de la inminencia del ataque guerrillero o del hecho cierto de que el mismo se iba a producir, pues nada indica que las autoridades tenían información veraz e inequívoca sobre la ocurrencia cierta del mismo, en las condiciones temporales en las cuales se produjo.

Si bien con Oficio No. 034064 del 4 de junio de 2019²⁴, el Comandante del Departamento de Policía de Casanare, comunicó que conforme a la información suministrada por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial, para el 28 de diciembre de 2014 el Municipio de Hato Corozal estaba catalogado como zona de orden público, no se probó que dicha zona urbana hubiese sido blanco de amenazas específicas para que se hubiere tenido la obligación de tomar con anticipación medidas especiales para evitar el ataque por parte de miembros armados al margen de la ley.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la parte actora no logró demostrar la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la falla -omisión- imputada en la demanda. Ciertamente, los únicos medios de acreditación que aluden medianamente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la situación fáctica alegada en la demanda, lo constituyen el Informativo Administrativo por muerte y los informes encaminados a su construcción; sin embargo, de su lectura no se observa la configuración de falla alguna en el desarrollo de la operación policial, orden de la cual no se allegó copia.

Así pues, los medios probatorios antes relacionados no permiten acreditar la falla en el servicio endilgada a la entidad, pues no existe prueba tendiente a demostrar la supuesta omisión por parte de la Policía Nacional; no hay testimonios que den cuenta de que durante el desarrollo de la operación de “control aduanero a establecimientos de comercio abiertos al público y puestos de control en los principales ejes viales del Departamento de Casanare” los miembros de la Institución policial hubieren incurrido en errores tácticos; tampoco se indicó en la demanda cuáles eran concretamente las medidas que la demandada debía haber adoptado para prever y evitar el ataque guerrillero, ni se probó que éstas se hubieren dejado de emplear. Es decir que las pruebas aportadas al plenario no permiten demostrar la supuesta omisión imputada a la entidad demandada.

Adicionalmente, es preciso señalar que, comoquiera que el Patrullero **MAYER FERNEY JAIME ROJAS** asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva, los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes a su actividad, le fueron reconocidos a través de una indemnización por concepto de compensación por muerte y el pago de una mesada pensional

²⁴ Folio 221 a 229 del Cp.

de sobrevivencia a los beneficiarios que legal y reglamentariamente tenían derecho a ello, rubros que por ley están determinados para los daños producidos con ocasión de la prestación del servicio, dentro del marco de la relación laboral que lo vinculaba con la institución demandada.

De igual forma, no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, pues no se demostró que el daño haya sido el resultado de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente fallecido hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad al Patrullero de la Policía Nacional **MAYER FERNEY JAIME ROJAS** se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícito el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiere producido su muerte.

La parte demandante ata la falla del servicio o el riesgo excepcional a la falta de apoyo aéreo y terrestre de las unidades vecinas par repeler el ataque guerrillero, con lo que sugiere que se trató de una incursión guerrillera. Las evidencias recabadas en el *sub lite* indican que no se trató propiamente de una incursión o toma guerrillera como para aceptar la tesis de que se debió brindar el apoyo a que alude el abogado de los accionantes.

Recuérdese que el Patrullero de la Policía Nacional **MAYER FERNEY JAIME ROJAS**, cuando fue víctima del atentado que le costó la vida, estaba desarrollando la operación de “control aduanero a establecimientos de comercio abiertos al público y puestos de control en los principales ejes viales del Departamento de Casanare”. Es decir, que su actividad estaba lejos de poder ser catalogada como una confrontación armada con algún grupo subversivo, se trató en cambio del desarrollo de funciones propias de la Policía Fiscal Aduanera en el casco urbano del Municipio de Hato Corozal- Casanare.

Estando en ejercicio de esas funciones el grupo de policiales fue primero engañado por hombres que estaban a bordo de una camioneta y motocicletas, quienes simulaban requerir información, y luego asesinados sin ninguna misericordia con el accionar de armas de fuego. Esto significa, que el *modus operandi* que utilizaron los guerrilleros fue sorpresivo e imprevisto tanto para la institución como para las mismas víctimas, lo que obviamente no dio ningún espacio a solicitar apoyo aéreo o terrestre para contrarrestar el ataque.

Esto significa, a su vez, que la muerte del mencionado patrullero no guarda ninguna relación con los deberes funcionales a cargo de la Policía Nacional, y que ese insuceso no puede considerarse como el resultado de una falla del servicio y tampoco como la materialización de un riesgo extraordinario al que haya expuesto el occiso, fue claramente la materialización de un riesgo al que cotidianamente están expuestos los integrantes de la Policía Nacional.

El Despacho se aparta del razonamiento de la parte actora en cuanto a que existía inferioridad numérica de los policiales con respecto a quienes los atacaron. Para comenzar, no está claro cuántos fueron los integrantes del grupo guerrillero los que perpetraron el vil asesinato de los miembros de la Policía Nacional; además, si se trataba de un puesto de control para fines aduaneros el estar integrado por tres policiales no puede tomarse como una falla, en virtud a que se trata de un número razonable para desarrollar la actividad en cuestión, y para fines de garantizar su propia integridad también resulta ser un número aceptable si se entiende, por ejemplo, que mientras uno efectúa labores de verificación, los otros dos prestan guardia con el armamento listo para evitar cualquier sorpresa, actitud que por sí misma puede persuadir a los potenciales atacantes de cesar en sus intenciones.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma legal en cita, toda vez que no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir tan lamentable hecho al ente público demandado, razón por la que se impone negar las pretensiones de la demanda.

7. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ, ISABEL ROJAS MEDINA, GINA LORENA LANCHEROS ESCOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA JAIME LANCHEROS; JENNY PAOLA MURCIA CASTEBLANCO** en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA; CRISANTO ARBEY JAIME ROJAS, SANDRA YADIRA JAIME ROJAS, ANDRÉS LIBARDO JAIME ROJAS y HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm